



Resolución Sub - Gerencial

Nº 004 2022-GRA/GRTC-SGTT.

EL Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa;

VISTO:

Las solicitudes registro: Nº 2684668-4134968 fe fecha 08 de noviembre de 2021 y Nº2684668-4251835-21 de fecha 20 de diciembre de 2021, con las que la empresa de «Transportes Turísticos Arequipa E.I.R.L.» RUC 20454577885, representada por Henrry Abel Bustinza Zapana solicita AUTORIZACION para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional en la ruta Arequipa-Huanca y viceversa.

CONSIDERANDO:

Que, el Gerente de la empresa de transportes «Transportes Turístico Arequipa EIRL», Bustinza Zapana Henrry Abel, con fecha 08 de noviembre del presente año 2021 a través del expediente Nº2684668 de vistos solicita autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa Lluta y viceversa. Posteriormente, con expediente Nº02684668 -04251835-21 de fecha 20 de diciembre de 2021 solicita variación de ruta pretendida y señala que la ruta solicitada será Arequipa-Huanca y viceversa ofertando los vehículos V7W969(2012) de peso neto vehicular 5.7 toneladas y D7D958(2014) de peso neto vehicular de 8.8 toneladas;

Que, la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, mediante Notificación Nº 365-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno notificó a la transportista para que levante las observaciones formuladas. En efecto el representante legal de la empresa «Transportes Turístico Arequipa EIRL» a través del documento registro Nº 02684668-4265228-21 de fecha 23 de diciembre de 2021 absuelve la observación manifestando que la obligación de solicitar la baja es el transportista transferente, es decir del que vende el vehículo. Consecuentemente, en cuanto a lo manifestado debemos inferir que el indicado vehículo V7W969 ha sido transferido a la empresa Transportes Turísticos Arequipa EIRL. Por lo tanto, se debe actuar conforme señala el Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre;

Que, el numeral **3.11 Autorización, del Artículo 3º del RNAT define:** como «Acto administrativo mediante el cual la autoridad competente autoriza a prestar servicio de transporte terrestre de personas, mercancías ó mixto a una persona natural o jurídica, según corresponda. Asimismo, en el numeral **3.57 Ruta del Artículo 3º del mismo cuerpo legal define la ruta como:** «Itinerario autorizado a una empresa que presta el servicio de transporte regular de personas. Está constituido por un origen, puntos o localidades consecutivas ubicadas en el trayecto y un destino final.» para el presente caso se constituye como punto de origen la ciudad de Arequipa y como destino final el distrito de Huanca en la provincia de Caylloma de la región Arequipa y constituye los tramos de la progresiva: 34A, 539, y AR706,

Que, de la misma forma el numeral 59.1 del Artículo 59º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre establece con claridad que: «El transportista que desee continuar prestando el servicio de transporte, deberá solicitar la renovación dentro de los sesenta (60) días anteriores al vencimiento de su autorización.



Resolución Sub - Gerencial

Nº 004 2022-GRA/GRTC-SGTT.

Que, el numeral 3.25 del Artículo Tercero del RNAT define las **Condiciones de Acceso y Permanencia y señala que**: «Conjunto de exigencias de carácter técnico, organizativo, jurídico y operacional que se deben cumplir para acceder y/o permanecer autorizado para prestar el servicio de transporte terrestre público o privado de personas, mercancías o mixto; o permitir el acceso y/o permanencia en la habilitación de un vehículo, conductor o infraestructura complementaria de transporte. Corresponde a la autoridad competente verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso y controlar el cumplimiento de las condiciones de permanencia.» Por su parte el numeral 16.1 del reglamento precisa «El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento.» Asimismo, el numeral 16.2 del Artículo 16º del citado cuerpo legal estipula: «El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida esta, determina la pérdida de la autorización, inscripción y/o habilitación afectada, según corresponda.»

Que, del resultado de la evaluación del expediente y análisis objetivo, razonable, realizada en mérito a los antecedentes, en el marco del Reglamento Nacional de Administración procede autorizar, conforme establece el sub numeral 20.3.1 del numeral 20.3 del Artículo 20º del Decreto Supremo Nº 017-2009MTC y su modificatoria, que señala: «Que correspondan a la Categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV y que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas. En caso que no existan vehículos habilitados con el referido peso neto vehicular, se podrá autorizar vehículos con un peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas.» En el presente caso los vehículos ofertados por la empresa Transportes Turísticos Arequipa EIRL son de peso neto vehicular de 5.7 toneladas, M3, V7W969 y de peso neto vehicular de 8.8 toneladas, M3, D7D958, respectivamente.

Que, referente al vehículo ofertado D7D958, habilitado con el código 000208PNR hasta año 2026 en la empresa de transportes «Salcedo Hermanos SRL»; de acuerdo a la información material a fojas 102 y 104 del presente expediente registra a nombre de la empresa de «Transportes Turísticos Arequipa EIRL; por lo que son aplicables los numerales 68.1, 68.2 del Artículo 68º del citado cuerpo legal. Asimismo, para el caso del vehículo V7W969 habilitado(afectado) en la modalidad de transporte especial turístico a nivel nacional con el código 003099PNT, conforme aparece a fojas 106 del presente expediente es aplicable lo regular den el numeral 68.2 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

Que, la empresa peticionaria cumple con las condiciones técnicas, legales, operativas contempladas en los artículos: 19º, 20º, 25º, 37º, 38º, 41º, 42º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias conforme a lo establecido en el numeral 16.1 del Artículo 16º del citado cuerpo legal, para prestar el servicio transporte público regular de personas de ámbito regional en la ruta solicitada.

Que, es aplicable al presente caso, los principios de presunción de veracidad, de informalismo y de privilegio de controles posteriores establecidas en el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



Resolución Sub - Gerencial

Nº 004 2022-GRA/GRTC-SGTT.

Que de la revisión y análisis de los antecedentes, en atención a expediente, y de conformidad con el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS y el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre; Ordenanza Regional Nº 239-Arequipa y Ordenanza Regional Nº 411-Arequipa modificada por Ordenanza Regional Nº 453-Arequipa que aprueba el TUPA de la Gerencia Regional de Arequipa; e Informe Nº 0195-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, en uso de las facultades conferidas al despacho mediante Resolución Gerencial General Regional Nº 184-2021-GRA/GGR de fecha doce de julio de dos mil veintiuno.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR a la empresa « TRANSPORTES TURISTICOS AREQUIPA EIRL con RUC 20454577885, representada por su Gerente Bustinza Zapana Henrry Abel, AUTORIZACION para la prestación de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta AREQUIPA-HUANCA y viceversa autorizando (habilitando) los vehículos de placa de rodaje Nº V7W969(2012) y D7D958(2014; por el periodo de diez(10) años contados a partir de fecha de expedición de la presente resolución, al haber cumplido con las condiciones y requisitos exigidos en el RNAT y estar comprendidos en la Ordenanza Regional 239-Arequipa; de acuerdo a los términos que se detallan en el Anexo 1 y 2 de la presente resolución

RAZON SOCIAL	EMP. TRANSPORTES TURISTICOS AREQUIPA EIRL
MOTIVO	Autorización para prestar servicio de transporte interprovincial regular de pasajeros.
MODALIDAD	Servicio regular estándar.
AMBITO DEL SERVICIO	Regional. Arequipa-Huanca y viceversa
RUTA	Arequipa – Huanca y viceversa.
ITINERARIO	Arequipa-Yura-Huanca.
TERMINALES	Origen: Arequipa. Carretera Yura km.19 terminal terrestre Arequipa ubicado en el distrito de cerro colorado Destino: Huanca . Calle 3 de septiembre Nº300 distrito Huanca
FRECUENCIAS	Diarias. dos(02) en cada extremo
HORARIOS DE SALIDA	De Arequipa: 05:00 am; 15 00 pm; De Huanca: 05 00 am; 14:30 pm .
FLOTA VEHICULAR	Dos (02) vehículos. V7W969(2012) D7D958 (2014)
FLOTA OPERATIVA	Uno (01) vehículo:V7W969(2012)
FLOTA DE RESERVA	Un (01) vehículo: D7D958(2014).



Resolución Sub - Gerencial

Nº 004 2022-GRA/GRTC-SGTT.



VIGENCIA DE
AUTORIZACION

Diez (10) años.

ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR a la autoridad que otorgó la habilitación anterior, con la finalidad de que proceda a efectuar la respectiva baja de oficio en el registro administrativo a los vehículos de placa de rodaje V7W969 y D7D958

ARTICULO TERCERO: APROBAR EL Anexo 1 y 2 que contiene información técnica en cuanto datos de la empresa, a los vehículos habilitados y conductores habilitados.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC del Gobierno Regional de Arequipa; conforme lo dispone el Artículo 20º de la Ley 27444 vigente.

Emitida en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, hoy **11 ENE 2022**

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Leonel Hugo José Herrera Quispe
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA

